

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Declarativo No. 11001 40 03 045 2021 00843 01**

De conformidad a lo normado por el artículo 327 del Código General del Proceso, ADMÍTASE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2022 por el Juzgado 45 Civil Municipal de ésta ciudad.

En ese sentido, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, EN FIRME ESTE PROVEÍDO, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada. Vencido dicho lapso, el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado por el mismo plazo de cinco (5) días. Fenecidos los términos precedentes, ingresará al Despacho el expediente para proferir la decisión que en derecho corresponda.

De conformidad con el artículo 121 del C. G. P., se PRORROGA el término para fallar el presente asunto por el término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación por estado de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 de agosto de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 127 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**  
**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d056332d2f5564765d83be4f2af8f22bc3aa2063de1163d9ffe0ac0174d001**

Documento generado en 15/08/2023 03:44:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00333 00**

Atendiendo lo solicitado por ambos extremos litigiosos en el escrito que precede -remitido por el apoderado judicial de la parte actora-, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero.-** Tener como notificada del mandamiento de pago y de las demás actuaciones aquí surtidas a la ejecutada Lady Carolina Achury Ríos, por conducta concluyente (artículo 301 del C.G.P.).

**Segundo.-** Con apoyo en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., **DECRETAR** la suspensión del trámite del asunto en referencia, por el término de treinta (30) días calendario, contabilizado a partir de la fecha de radicación del memorial que antecede.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 de agosto de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 127 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01bd9b5d4529a1b319558b0d09fa785dbe51d2412361206bf04ea5af275e2a4**

Documento generado en 15/08/2023 04:38:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00217 00**

1.- Con apoyo en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho **CORRIGE** el yerro por cambio o alteración de palabras contenido en el auto de apremio de 18 de julio de 2023, respecto del nombre del representante judicial de la ejecutante Operadores Logísticos de Carga S.A.S., pues allí se anunció como tal a Juan Sebastián Gómez Yara, sin que ello corresponda a la realidad.

En consecuencia, se reconoce personería a la abogada Margarita María Garnica Villamizar como mandataria de la ejecutante, dada su calidad de apoderada general de dicha sociedad, debidamente acreditada con el respectivo certificado de existencia y representación legal.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada junto con la orden compulsiva.

2.- Por otro lado, se tiene en cuenta lo expresado por la parte actora respecto del abono efectuado por la parte convocada el 21 de julio del año en curso, en cuantía de \$46'731.686, para efectos de la actuación posterior y la eventual liquidación del crédito.

3.- Remítasele a la ejecutante el proveído solicitado por correo electrónico y con las debidas seguridades, advirtiéndole que su publicidad no se agota con los estados electrónicos del Despacho dado el carácter reservado que ostenta.

4.- Finalmente, librese de inmediato el oficio ordenado con destino a la autoridad tributaria (DIAN), para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 de agosto de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 127 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

**Firmado Por:**  
**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5208e9439f9574e07338f2b95ad32eb4219b82ac6df724c2a7b2aace6122ca0**

Documento generado en 15/08/2023 04:34:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00065 00**

1.- Se agregan al expediente y quedan en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días las declaraciones de renta de la enjuiciada Diana Marcela Ávila Nossa, aportadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en línea con la orden impartida por auto de 29 de junio de 2023 (archivo "31RespuestaDian20230721.pdf"). También se pone en conocimiento de los contrincantes que, según lo informó la autoridad tributaria, no se evidencian registros de esa naturaleza de la otra demandada, María Eugenia Nossa Calderón (archivo "30RespuestaDian20230719.pdf").

2.- Por otro lado, se requiere a la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano para que, en el término de UN DÍA, informe el trámite impartido a nuestro oficio N° 23-0685 de 10 de julio de 2023, remitido por correo electrónico para su diligenciamiento el día 14 del mismo mes y año. Adviértasele que la información allí solicitada fue decretada como prueba mediante auto de 29 de junio de 2023, y que la desatención de este requerimiento acarreará las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 de agosto de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 127 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ef55f08b2ba763dcfc5c55a7b12f519d603d30130df6ccec53d1ab15675aed**

Documento generado en 15/08/2023 04:31:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Prueba Extraprocesal N° 11001 3103 037 2022 00391 00**

En atención a la aclaración presentada por la parte solicitante, CÍTESE a la sociedad TR3S S.A.S., para que a la hora de las **09:00 a.m.** del día **24** del mes de **octubre**, del año 2023, comparezca con el objeto de recepcionar la exhibición de los documentos solicitados por NUEVA ERA SOLUCIONES S.A.S. y que se encuentran debidamente detallados a páginas 11 a 15 del archivo 15DescorreOposicionRespuestaRequerimiento20230214.pdf.

Atendiendo el carácter y la cantidad de documentos que se pretenden, la parte solicitante debe asistir en compañía de perito que facilite el trámite de la misma. Téngase en cuenta que inicialmente, la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 de agosto de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 127 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**  
**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db64ffe0d41ed2018d3f3d671de5d7577cfa220fb9a0f182a28b352097ab3797**

Documento generado en 15/08/2023 03:58:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00091 00**

1.- Para los efectos legales pertinentes el Despacho tiene en cuenta que LUIS EDUARDO ÁVILA ABRIL y BLANCA LILIA JIMÉNEZ REYES, los aquí enjuiciados, fueron notificados en legal forma de la demanda y de su auto admisorio conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.<sup>1</sup>, y dentro de la respectiva oportunidad guardaron silencio.

2.- A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala el día **10 de octubre de 2023**, a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, fijación del litigio y control de legalidad.

Con apoyo en el numeral 7° de la misma norma, el Despacho decreta oficiosamente los interrogatorios de parte de los demandantes JUAN VICENTE ABRIL RODRÍGUEZ, MARÍA EVANGELINA ABRIL DE RÍOS, UBALDINA ABRIL RODRÍGUEZ, JOSÉ JOAQUÍN ABRIL RODRÍGUEZ, ROSARIO ABRIL RODRÍGUEZ, LEOPOLDO ABRIL RODRÍGUEZ, ZOILA ABRIL RODRÍGUEZ, ANA ISABEL ABRIL DE SIERRA y LUIS ELIÉCER ABRIL RODRÍGUEZ, y de los demandados LUIS EDUARDO ÁVILA ABRIL y BLANCA LILIA JIMÉNEZ REYES.

En atención a lo previsto en el numeral 10° de la citada disposición, se decretan, además, las siguientes pruebas:

### **A. Solicitadas por la parte demandante**

i) **Documentales:** las aportadas con la demanda, según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Testimonios:** se decretan como tales las declaraciones de las señoras BLANCA CECILIA ESPITIA ESPITIA y LAIDY LILIANA SIERRA ABRIL. La parte interesada procurará la comparecencia de las declarantes a la audiencia de instrucción y juzgamiento cuya fecha más adelante se informará.

iii) **Interrogatorio:** atendiendo lo solicitado en la demanda, el apoderado de la parte actora podrá interrogar a los enjuiciados LUIS EDUARDO ÁVILA ABRIL y BLANCA LILIA JIMÉNEZ REYES.

---

<sup>1</sup> La prueba aportada en cumplimiento de los proveídos de 5 de agosto de 2022 y 24 de marzo de 2023 reporta que la recepción efectiva del citatorio ocurrió el 22 de abril de 2023, y lo propio sucedió respecto del aviso el 19 de mayo de 2023.

**B. Solicitadas por la parte demandada**

No solicitó el decreto de pruebas por cuanto guardó silencio.

Adviértasele a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

3.- De otro lado, se señala como fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **23 de octubre de 2023 a las 09:30 a.m.**

4.- Conforme a la Ley 2213 de 2022, las diligencias aquí programadas se llevarán a cabo inicialmente de manera virtual y con tal propósito se informará oportunamente a las partes, vía correo electrónico, el vínculo o enlace y el programa a través del cual se conectarán para su realización.

5.- En todo caso, se ordena a secretaría remitir telegrama a la dirección de notificación de los demandados, informando de la fecha y hora programadas para la celebración de la audiencia inicial, requiriéndoles que deberán informar un correo electrónico al cual compartirles el enlace respectivo para que se conecten a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 de agosto de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 127 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**  
**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2962545d011a8262fb83d8878c6b63d7590fe0924078d74db8ec3a291428775**

Documento generado en 15/08/2023 04:26:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2020 00282 00**

1.- Secretaría oficie de inmediato a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES conforme lo dispuesto en el auto de apremio de 18 de noviembre de 2020.

2.- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la ejecutada INGENIEROS ASOCIADOS 724 S.A.S. fue puesta a derecho según se advirtió en el auto de 27 de junio de 2023, y guardó silencio frente a la demanda compulsiva.

3.- De la revisión oficiosa del título ejecutivo emerge que satisface las exigencias sustantivas y adjetivas propias de esa connotación, situación que, aunada al silencio de la enjuiciada, imponen proseguir con el compulsivo siguiendo las pautas de la orden de apremio, por mandato del artículo 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

**Primero.-** **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** singular promovida por IUS FACTORING S.A.S. (cesionaria reconocida de la ejecutante primigenia SEMPLI S.A.S.) contra INGENIEROS ASOCIADOS 724 S.A.S., en los términos del mandamiento de pago de 18 de noviembre de 2020.

**Segundo.-** Practíquese la liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

**Tercero.-** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**Cuarto.-** Costas de la instancia a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría incluyendo la suma de \$7'500.000 por agencias en derecho (artículo 5°, numeral 4°, literal c del Acuerdo PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA).

## NOTIFÍQUESE



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 de agosto de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 127 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e071ace1b57aee68f7d4c636e26f548ed2a3dc879e572950c7b395704dcc5c9d**

Documento generado en 15/08/2023 04:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Ejecutivo No. 11001 3103 037 2019 00324 00**

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas interpuestas como recurso de reposición por la ejecutada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra el mandamiento de pago proferido en este asunto.

### **ANTECEDENTES**

Pide la pasiva se revoque la decisión atacada para lo cual manifestó que i) existe cosa juzgada frente a la reclamación del pago de las facturas que sirve como base para la ejecución junto con sus intereses, pues ha sido objeto de pronunciamiento dentro del *“LAUDO ARBITRAL DEL 6 DE JULIO DE 2022 COMPLEMENTADO EL 27 DE JULIO DE 2022”* en conocimiento del Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá; ii) las facturas no cumplen con los requisitos formales y legales, por lo que no prestan mérito ejecutivo para considerarse títulos ejecutivos complejos.

Asegura que las facturas hacen parte de un título ejecutivo completo junto con el contrato de prestación de servicios y que conforme al clausulado y la auditoría realizada la demandante *“desbordó en un 217,318%, los límites máximos de mediciones ambientales y en otros porcentajes de significación”* y que estas por si solas no prestan mérito ejecutivo. Aunado a que no se aportó las documentales que permitan inferir que conforme el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 772 y 774 del Código de Comercio, el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones precontractuales y contractuales a efectos de generar las facturas soporte de la ejecución.

Asimismo, advierte que existe pago total de la obligación, que no existe la obligación y por último que atendiendo lo pactado contractualmente las partes deben ceñirse al mecanismo planteado para la resolución de los conflictos que surjan ante el Tribunal de Arbitramento constituido por árbitros de la lista que para ese fin tiene el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Por su parte, la parte ejecutante expuso que no existe cosa juzgada atendiendo que no se cumplen los requisitos para su estructuración. Asimismo, que frente a la falta de cumplimiento de los

requisitos de las facturas el documento matriz 7-A no hace parte de los documentos que se desprende la constitución de un título ejecutivo complejo, pues es son “meros adherentes”.

De otro lado, frente al pago total de la obligación e inexistencia de la misma, no puede ser tenidos en cuenta los argumentos traídos a colación por la ejecutada, pues no es un pago en firme lo que se realizó, pues expidió un comprobante de egreso que no cumple las características para probar el pago. Por último, alegó que conforme el ordenamiento jurídico se encuentra con la facultad para ejercer el cobro de la obligación mediante el operador judicial, atendiendo que dicho acto no altera lo contratado por las partes.

### **CONSIDERACIONES**

1.- La factura por prestación de servicios es un título valor de contenido crediticio, en el cual consta que el emisor ha prestado un servicio a satisfacción el beneficiario, expedido a orden de éste y le hace entrega de la misma para su aceptación y pago.

De conformidad con el artículo 774 del C. Co., modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, la factura deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 del C. Co., y 617 del Estatuto Tributario y demás normas que los modifiquen: “1)- *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.* 2)- *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien debe ser el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.* 3)- *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”*

2.- No obstante, frente a las obligaciones que se deriven por prestación de servicios de salud bajo el panorama del Sistema General de Seguridad Social en Salud subsiste una regulación especial que difiere de las reglas generales.

En efecto, el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 dispuso que “*[l]as Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007. (...) El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). (...) Se prohíbe el*

establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción. (...) **Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.** (...) También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos” (resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 57 de la misma disposición prevé que “[l]as entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. (...) El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. (...) Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago. (...) Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas. (...) Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley. (...) El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago”.

Y no se puede pasar por alto que el numeral 3° de la Circular 0030 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, señaló que

*“[l]as Entidades Responsables de Pago - ERP e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS (...), deberán reportar al Ministerio de Salud y Protección Social mediante el procedimiento de que trata la presente Circular, a través de la plataforma PISIS del portal SISPRO, la información de facturas, recobros, reclamaciones y novedades de pago relacionadas con la prestación -de servicios de salud y las facturas pagadas por giro directo a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS de acuerdo con el monto certificado por las Entidades Promotoras de Salud del Subsidiado. Las entidades pagadoras y las Instituciones Prestadoras destinatarias de la presente circular, reportarán la especificaciones y plazos aquí establecidos”.*

De todo lo anterior emerge que para el tratamiento de obligaciones nacidas de los servicios de salud, existen unas particularidades que ameritan un procedimiento diferencial y especial en relación con el común de operaciones o transacciones mercantiles, que se instrumenten a través de facturas, de modo que es viable y procedente la utilización de mecanismos para presentar el cobro o facturación en línea.

Todo ello atendiendo que la Ley 1438 de 2011 posibilitó la incorporación de obligaciones a través de facturas digitales o en línea, situación que amerita un examen conjunto del caso, más allá de lo señalado en la normatividad comercial vigente en relación con los títulos valores, sino que deberá armonizarse lo ya regulado con las disposiciones especiales ya señaladas para el recaudo de rubros emanados del sistema de salud.

La posición aquí sentada tiene soporte igualmente en lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá en auto calendarado 19 de diciembre de 2017 (rad. 110013103041201700201 01), al considerar que *“dentro del contexto que gobierna las obligaciones materia de controversia, no solo se admite, sino que se promueve expresamente que las entidades que participan en la prestación de los servicios de salud – EPS e IPS-, diseñen y utilicen mecanismos para la denominada facturación en línea, luego la tarea interpretativa debe consistir en conciliar los escenarios normativos en disputa y no, simplemente, descalificar la solicitud para obtener el recaudo de las obligaciones impagadas, porque el documento que las contiene no sigue estrictamente lo dispuesto en la ley comercial. La hermenéutica, en este evento, tiene que ser inclusiva y sistemática: comprender la finalidad práctica de las normas en contienda de manera que se pueda satisfacer el objetivo de cada una sin sacrificar el derecho sustancial materia de protección.*

*En este orden de cosas, es evidente que si la Ley 1438 de 2011 incluyó la posibilidad de incorporar las obligaciones de su materia en facturas digitales –como se debe entender el término ‘en línea’-, y*

*ellas las somete a estándares definidos por cierta autoridad –Ministerio de la Protección Social-, el propósito no puede ser otro que hacer efectiva esa particular manera de hacer las cosas, adjudicándole el mejor sentido a sus exigencias en el marco de las formalidades impuestas por la ley a las facturas.*

*De tal suerte, la originalidad del documento, lo que en términos más precisos alude a la autenticidad de la rúbrica o señal con la que el deudor plasma su compromiso de pago o aceptación, no puede constituirse en un requisito insuperable, ya que la digitalización de los instrumentos, por definición, obliga a que su manifestación física sea en copia; empero, es posible sobreponerse a ese aparente impedimento, con solo ver que (...), la denominada relación de facturas radicadas, (...) da plena cuenta de que la entidad recibió los instrumentos y se reservó, como allí quedó puntualizado, la facultad de proponer las glosas a que hubiere lugar, conducta que permite, además, colegir su pleno conocimiento y admisión del medio digital como forma de cobro, cual también quedó estipulado en la cláusula (...) que dio origen a los títulos, según la cual la facturación se haría conforme a la Ley 1438 de 2011 (...).”*

3.- En este orden de ideas, el Juzgado colige que las facturas bien pudieron remitirse por un medio digital establecido por la misma demandada, en acatamiento a disposiciones legales que habilitaban tal proceder, y al existir la constancia de recibo de las mismas, es claro que la ejecutada tuvo conocimiento de tales medios de cobro y, por ende, ello es suficiente para determinar que se trata de documentos emanados del deudor, máxime que contienen los conceptos respectivos, del servicio de salud prestado, lugar, los montos relacionados y allí plasmados, al igual que la exigibilidad de dichas facturas está claramente señalada.

En este sentido, es importante aclarar que si bien la sociedad demandada indica que el objeto de las facturas dista del objeto del contrato de prestación de servicios, lo cierto es que conforme la cláusula segunda del contrato el objeto es “(...) *garantizar Prestación de los Servicios de Salud para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y sus beneficiarios, zonificados en la Región 5 por los departamentos Arauca, Boyacá, Cesar, Guajira, Norte de Santander y Santander (...)*” (anverso folio 81 expediente físico y 127 archivo 01PrincipalParteUno.pdf) por lo que los servicios facturados hacen parte de la prestación del servicio en salud.

3.- Finalmente, en cuanto al presunto compromiso adquirido por las partes se refiere, es del caso relieves que “(...) [l]a cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las

*eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Entretanto, el compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un Tribunal de Arbitramento. A pesar de que la voluntad en el pacto arbitral consiste simplemente en la decisión clara e inequívoca de someter una determinada controversia a la decisión de un grupo de árbitros, los artículos 116 y 117 del Decreto 1818 de 1998 exigen su carácter documental como solemnidad sustancial para que se repute legalmente perfecto (...).<sup>1</sup>*

Y es así como se pone de presente la existencia de un compromiso celebrado entre las partes apuntado en un documento suscrito por la actora y la recurrente en el que se plasmó la forma en como se zanjarían las controversias derivadas de las obligaciones del contrato de prestación de servicios.

Sin embargo, al volver al escrito de la demanda, fácil resulta concluir que la actuante puso en marcha la administración de justicia para que se ejecute el contenido de las facturas adosadas como base para la ejecución, quedando claro y como acá se expuso que por si solas cumplen los requisitos legales para ser consideradas títulos ejecutivos. Luego lo pactado en el acuerdo si bien tiene relación con el debate planteado, no es excusa u óbice para seguir la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible.

4.-Queda por decir que frente lo expuesto como pago total de la obligación, inexistencia de la obligación y cosa juzgada el Despacho no se pronunciará sobre ellas atendiendo que no discuten los requisitos formales de los títulos complejos ni se encuentran dentro de las tácitamente expresas en el artículo 100 del Código General del Proceso como previas.

5.- Así las cosas, con apego a las pautas en principio reseñadas, estima este Despacho, que los supuestos necesarios para declarar que las facturas no cumplen con los requisitos legales y cláusula compromisoria, no se demostraron y por lo tanto son infundadas las excepciones planteadas.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

## **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-511 de 2011.

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones previas propuestas por la demandada.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Secretaría proceda de manera inmediata a organizar en debida forma el expediente judicial, téngase en cuenta que no puede separarse la digitalización del cuaderno principal y llevarse de manera concomitante varias actuaciones tanto en la carpeta 01PrincipalParteUno como en la carpeta 02PrincipalParteDos, a efectos de no hacer incurrir en error y confusión a las partes y a Despacho.

### NOTIFÍQUESE



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 16 de agosto de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 127 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccb8d07a8ecde5d092cc7107958f2d86ed8dcc0e5e44be114019a339ab747c7**

Documento generado en 15/08/2023 03:36:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**